

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-193/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PARTE DENUNCIADA: MIREYA MONTES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO II Y EL INSTITUTO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II Y CONTINUADO ANTE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN LUIS DE LA PAZ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo distrital</i>	Consejo Distrital Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. El catorce de mayo Raúl Luna Gallegos en carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo distrital*, la presentó en contra de Mireya Montes Sánchez entonces candidata a diputada local por el distrito II y del instituto político MORENA, por la supuesta infracción consistente en la utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

1.2. Trámite ante el *Consejo distrital*⁵. El quince de mayo se radicó con el número de expediente 02/2021-PES-CDII, también se reservó la admisión o desechamiento, además, consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Hechos. La conducta de los días veinticuatro, veintisiete y veintiocho de abril, así como del tres, nueve y diez de mayo, presuntamente atribuida

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Visible de la hoja 0000010 a la 0000024 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 0000025 a la 0000028 del expediente.

a la parte denunciada consistente en la publicación a través del perfil de *Facebook* “MIREYA MONTES” y/o “ MIREYA MONTES DIPUTADA LOCAL DISTRITO II” de imágenes y videos en las que aparecen menores de edad.

1.4. Inspección⁶. El veinticinco de mayo el auxiliar jurídico adscrito a la *Junta Ejecutiva*, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-II-008/2021, constató la existencia y contenido de las ligas siguientes:

- <https://www.facebook.com/Distrito2gto>
- <https://www.facebook.com/10097624879237Q/videos/2977363829150453>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/117064717183523>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/116652150558113>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/a.101818218708173/114589827431012->
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/112490720974256>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/112238694332792>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/111048387785156>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/111048244451837>

1.5. Remisión del expediente 02/2021-PES-CDII a la *Junta Ejecutiva*.

Con motivo de la desinstalación del *Consejo distrital*, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021⁷**, fue enviado debido a que las juntas ejecutivas regionales fueron designadas como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales.⁸

1.6. Admisión y emplazamiento⁹. El treinta de julio la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a Mireya Montés Sánchez, entonces candidata a diputada local por el distrito II.

⁶ Consultable de la hoja 000047 a la 000059 del expediente.

⁷ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁸ Consultable de la hoja 000169 a la 000172 del sumario.

⁹ Consultable de la hoja 000086 a 000093 del expediente.

1.7. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el seis de agosto de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio SLP/060/2021¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El dieciséis de agosto se turnó el expediente a la segunda ponencia¹². El diecinueve del mismo mes se recibió, radicándose bajo el número TEEG-PES-127/2021¹³.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de veintiuno de agosto se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo distrital* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva, con esa base se dicta este acuerdo.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo distrital* y la *Junta Ejecutiva*¹⁵, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la utilización de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000111 a 0000116 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 0000002 a la 0000008 del expediente.

¹² Visible de la hoja 0000119 a la 0000121 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 0000134 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto*. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 202 párrafo tercero, 203, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁷.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁸ de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a quien denuncia y es parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”¹⁹.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del

¹⁸ “Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

Concretamente, se advierte la falta de emplazamiento de Karina Alejandra Pichardo Montes quien fue señalada por Mireya Montes Sánchez, como la administradora del perfil de Facebook ubicada en la liga de internet: “<https://www.facebook.com/Distrito2gto>”, por parte de la autoridad sustanciadora, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo **CGIEEG/297/2021, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación.**

Se obtiene de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta Ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo establecido en** la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”²⁰**

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,,SI,DURANTE,SU,TR%c3%81MITE,,EL,SECRETARIO,EJECUTIVO,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL,,ADVIERTE,LA,PARTICIPACI%c3%93N,DE,OTROS,SUJETOS,,DEBE,EMPLAZAR,A,TODOS>

En efecto, se tiene que inicialmente el *PAN* presentó denuncia en contra de Mireya Montes Sánchez, otrora candidata a diputada por el distrito II, por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral y en materia de protección de la niñez.

De las constancias que integran el expediente se desprende que la denunciada señaló en su escrito de contestación al requerimiento formulado por el *Consejo distrita*²¹, que la persona encargada de administrar y editar su perfil de *Facebook*, contenido en la liga de internet “<https://www.facebook.com/Distrito2gto>”, es Karina Alejandra Pichardo Montes.

Estos planteamientos vinculan a Karina Alejandra Pichardo Montes, con los hechos materia de investigación y a este *Tribunal* con el deber de analizar y emitir pronunciamiento sobre su probable conducta, sin haber sido llamada al procedimiento.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral estaba en posibilidad de indagar la intervención de Karina Alejandra Pichardo Montes, en los hechos materia de queja, a fin de contar con mayores elementos de prueba y llamarlo al procedimiento para que pudiera hacer valer sus derechos y respetar su garantía de audiencia y debida defensa.

Ello, pues la autoridad sustanciadora cuenta con facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* y, en caso de advertir la participación de otras personas, tiene el deber de emplazarlas al *PES*.

De esta manera, resulta necesario que acuda al procedimiento, al afirmarse que tuvo una intervención preponderante en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivarle algún tipo de

²¹ Visible en las hojas 0000044 y 0000045 del sumario.

responsabilidad.

Lo anterior, porque el artículo 349 de la *Ley electoral local*, en su fracción IV, establece que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley constituye una infracción que cualquier persona ciudadana puede actualizar.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió llamar a todas las personas que tuvieron participación en los hechos denunciados.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de orden público y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento en el principio “cambiando lo que se deba cambiar o haciendo los ajustes necesarios”²² en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: “*REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA*²³” y “*EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.*”²⁴, criterios

²² *mutatis mutandis*.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazadas y llamándolas a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

Asimismo, resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida el quince de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número SUP-JRC-637/2015²⁵.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de los derechos de la persona no llamada al procedimiento, pues vería trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, dado que se le privaría del derecho a ser oído en juicio legalmente y de ser atendido en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los rubros 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*²⁶" y "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*²⁷", respectivamente.

La trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los

²⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/637/SUP_2015_JRC_637-495017.pdf

²⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”*²⁸.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018²⁹, TEEG-PES-16/2018³⁰, TEEG-PES-18/2018³¹, TEEG-PES-41/2018³², TEEG-PES-02/2019³³, TEEG-PES-01/2020³⁴, TEEG-10/2020³⁵, TEEG-PES-19/2021³⁶, TEEG-PES-23/2021³⁷ y TEEG-

²⁸ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet:<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785><https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

³⁰ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³⁶ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

³⁷ Localizable y visible en la liga de internet:

PES-34/2021³⁸ en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Por tal razón, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de que se practicaron los llamamientos al procedimiento, debiendo ser repuesto por actuaciones **necesarias**, válidas y apegadas a la normativa aplicable.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores a dichos emplazamientos, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora, por lo que se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del treinta de julio para que, **de haberse agotado las diligencias de investigación preliminar que se hagan necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos**, se incluya entre las personas a emplazar a **Karina Alejandra Pichardo Montes**, observando en ello a cabalidad el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que en el *PES* se debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

4. EFECTOS.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio,

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>

³⁸ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo del treinta de julio, para que emita nuevo auto de admisión o desechamiento, y en su caso, reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- Indagar respecto a las imputaciones realizadas a **Karina Alejandra Pichardo Montes**, a efecto de que se corroboren o desvirtúen los hechos materia de queja.
- **Especificar el llamamiento al procedimiento de Karina Alejandra Pichardo Montes**, así como a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral local*.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean

remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia certificada.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a MORENA como parte denunciada; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial³⁹, al que deberán adjuntarse las constancias originales que integran este procedimiento, y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a Mireya Montes Sánchez como denunciada y al *PAN* como parte denunciante y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado y publíquese este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma

³⁹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por Ministerio de
Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaría General en Funciones